

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Correspondencia interna con radicado No. CI-00972-2026 del 09 de Julio de 2026, remitida por la Oficina de Licencias Ambientales de Cornare a la Regional de Porce Nus, se solicita la verificación de unos posibles movimientos de tierra que se están realizando en el predio con coordenadas 6.370881,-75.148337, al frente del relleno sanitario municipal en donde se evidencian posibles afectaciones por erosión. La remisión de dicha denuncia se realiza a la Regional Porce Nus por competencias internas.

Que en atención lo anterior se procedió con la radicación de la queja ambiental No. SCQ-135-1155-2026 del 14 de agosto de 2026 y CÓDIGO DA_2026_4022, relacionado al tema de movimientos de tierra para extracción de agregados, realizados en la propiedad del señor Ramiro Vargas Hernández.

Que el día 14 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos. Como resultado

de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º **IT-05027-2026 del 24 de agosto de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 14 de agosto del 2026 se realizó una visita de verificación al predio relacionado en el informe técnico No. IT-03645-2026 del 19 de junio de 2026, remitido por la Oficina de Licencias Ambientales, localizado en la vereda San pedro municipio de Alejandría, en función de conocer el estado actual del predio en donde se realizaron actividades de extracción de material tipo Limo, el cual está generando un proceso erosivo que puede afectar una vivienda cercana al área intervenida según lo reportado. La verificación de la actividad se llevó a cabo por los funcionarios de la regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano y Maryury Daza, constatando lo siguiente:

- Se pudo evidenciar que en el predio de interés no hay actividades de extracción de material activas, sin embargo anteriormente se llevaron dichas actividades por parte de la alcaldía del municipio de Alejandría con el fin de utilizar el material dentro de algunas actividades realizadas en el relleno sanitario, esto ocasionó una pérdida de estabilidad del suelo y genero procesos erosivos a causas de escorrentías y falta de material vegetal de cobertura, lo que permite la desagregación arrastre de sedimentos que se desplazan hacia la vía Alejandría – Concepción por acción de transporte de las aguas pluviales desde el área intervenida, pasando por la cuneta adyacente de la vía que conduce el agua a un box culvert y terminando posiblemente en un drenaje secundario que trascurre por el mismo predio en las coordenadas 6°22'17.007"N; 75°8'56.776"W, debido a las condiciones topográficas del terreno.
- Se realizó un recorrido por la base del talud el cual limita con la vía que conduce al municipio de Concepción, en las coordenadas geográficas 6°22'15.5" N; 75°08'54.0" W, evidenciando unos pequeños brotes de material vegetal sobre algunas zonas del talud, no obstante, este se encuentra descubierto, lo que ha ocasionado el desprendimiento de material, generando inestabilidad por erosión a causa de escorrentías y exponiéndolo a una sobrecarga hidráulica, factores que ponen en riesgo la vivienda que se encuentra ubicada sobre la corona del talud.
- Durante las visitas anteriormente realizadas por parte de la dependencia de Licencias Ambientales de la corporación, se evidencio una vulneración al acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, ya que las intervenciones realizadas presentaron un carácter antitécnico que comprometió la integridad del suelo y la seguridad de áreas vecinas. Asimismo, los impactos ambientales generados como el lavado de suelos, la sedimentación y la pérdida de cobertura vegetal entre otros no han sido mitigados. De igual manera, se incumplió la obligación de aplicar criterios técnicos y buenas prácticas en la ejecución de obras que modifican el terreno, como los movimientos de tierra, por lo anterior se había solicitado a la alcaldía

municipal de entregar el Plan de Manejo de movimientos de tierra con el fin de evaluar las acciones de mitigación en el área afectada, información con la que actualmente no se cuenta, por ende al momento de la visita no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos al área intervenida.

- En el momento de la visita técnica realizada se encontró adicionalmente que en la parte posterior de la colina donde se encuentra la vivienda, existe una evidente inestabilidad del talud y posibles deslizamientos asociados al flujo de escorrentía y a la perdida de la capa vegetal, de manera que se requirió la implementación de unos trinchos en guadua de tres niveles como proceso de mitigación a la erosión. Adicionalmente, se identificó una tubería procedente de la vivienda la cual podría estar incidiendo sobre las condiciones de estabilidad del talud bajo, ya que se desconoce si además de encontrarse en uso, su efluente es depositado interna o externamente sobre el talud, ya que dicha circunstancia no se pudo determinar durante la inspección.



Imagen 1. Cornare. 2026. Estado actual del predio donde se realizaban actividades de extracción de material tipo Limo, para el relleno sanitario San Pedro, sin evidencias de labores recientes.

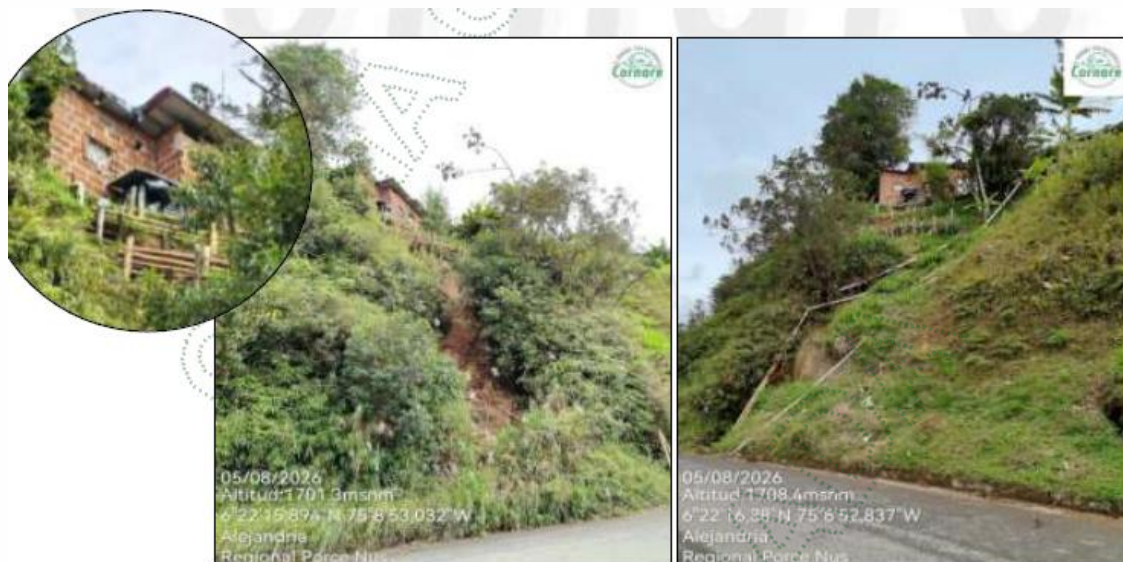


Imagen 2. Cornare. 2026. Posible proceso erosivo por pérdida de material vegetal en el lado posterior al movimiento de tierra.

- Previa visita de verificación al predio afectado, se solicitó información en la Oficina de Planeación del municipio de Alejandría, con el fin de ampliar el contexto sobre el tema reportado por la dependencia de Licencias Ambientales de Cornare. Durante la visita a las instalaciones, se expuso el caso y una de las funcionarias de la dependencia municipal indicó que la persona encargada se encontraba de vacaciones. De igual manera indicó que el propietario del predio señalado autorizó la extracción del material para ser empleado en las labores de compactación del terreno al interior del relleno sanitario.

Asimismo, se informó que las actividades de extracción del material en el predio de interés fueron suspendidas una vez el municipio inició con la obtención del material requerido en un predio de su propiedad, al lado del relleno sanitario. Por lo anterior, se desconoce si actualmente se está realizando algún tipo de intervención por parte de terceros.

- Dentro de la información brindada por la oficina de planeación municipal, se identificó al propietario del predio inspeccionado, con el nombre de Ramiro de Jesús Vargas Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 3368970. Debido a que en el momento de realizar la visita no se encontraban personas en la vivienda, se procedió a contactar al mencionado propietario vía llamada telefónica para que brindase información sobre la extracción de material que se estaba realizando, pero tal comunicación no se pudo llevar a cabo ya que el teléfono se encontraba apagado o sin señal.



Imagen 3. Cornare 2026. Estado del talud y vivienda ubicada en la parte alta del talud.



Imagen 4. MapGIS, Cornare 2026: Localización espacial de los elementos de interés asociados a la queja ambiental.

- Se consultaron los **determinantes ambientales** aplicables al predio intervenido el cual se registra con cédula catastral No. 0212001000000600129 mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, reflejando que se encuentra dentro del POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112- 7294-2017 del 21 de diciembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a subzonas de uso y manejo clasificadas como áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoril y áreas de recuperación para uso múltiple, sin embargo el área correspondiente a donde se realizó la actividad de extracción y la cual presenta un riesgo, es un área catalogada netamente agrosilvopastoril, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resultan ser sostenibles, sin embargo se requiere de los permisos y trámites correspondientes para algún tipo de explotación económica.

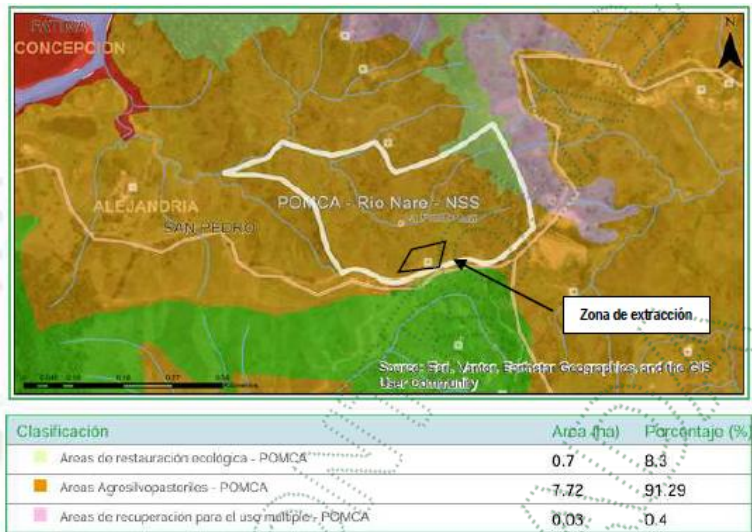


Imagen 5. MapGIS Cornare. 2026. Zonificación ambiental POMCA de Río Nare establecida para el predio con PK-0212001000000600129 y zona de extracción de material.

- En cuanto a las condiciones o estado de los componentes ambientales, es evidente la **alteración provocada al medio edáfico**, que a su vez podría producir una perturbación sobre el recurso hídrico alterando la calidad del agua del drenaje secundario identificado, ya que las modificaciones ocasionadas al suelo se incrementan en temporadas de lluvia produciendo erosión y arrastre de sedimentos por las escorrentías superficiales, que aunado a la topografía del terreno se arrastra masivamente tierra, lodo, partículas finas y material suelto provenientes del área intervenida. Aunque no se puede definir una afectación al suelo directamente, es necesario llevar a cabo labores de mitigación de erosión y estabilización de taludes para corregir las alteraciones y minimizar los riesgos de impactos negativos latentes, evitando su magnificación y la generación de riesgos sociales a futuro.
- En vista a lo anteriormente mencionado en el presente informe técnico es necesario aclarar que para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que se relacione, tendrá que contar con la licencia o autorización correspondiente de parte de la Secretaría de Planeación Municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.

4. CONCLUSIONES:

- El día 14 de agosto se realizó una visita de verificación a un predio ubicado en la vereda San pedro, del municipio de Alejandría, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada por medio del oficio No.CI- 00972-2026 remitido por la oficina de licencias ambientales a la regional Porce Nus de Cornare, con el objeto verificar un movimiento de tierras efectuado por la

alcaldía municipal de Alejandría extraer material tipo limo en las labores de compactación en el relleno sanitario.

- Si bien se estableció que actualmente no se están realizando actividades de extracción de material por el propietario o terceros, se observó que por falta de manejos técnicos han ocurrido desprendimientos de material en la parte media del talud, orientándose a procesos erosivos, escorrentía y arrastre de material hacia la vía principal de Alejandría - Concepción y otras áreas del predio, ocasionando riesgo de contaminación a una fuente hídrica cercana.
- De igual manera se identificó que la falta de implementación de un plan de manejo de movimientos de tierra, que incluya acciones de mitigación y control después de la actividad realizada, representa un riesgo para una vivienda que se encuentra en la corona del talud, debido a su evidente inestabilidad y constante degradación. También se evidencio que en el lado posterior a la ladera donde se ubica la vivienda existe área con perdida de cobertura vegetal y un posible indicio de erosión por escorrentías. Además de esto, se ubica un tubo del cual se desconoce su función, que puede estar generando filtraciones y por ende sobre carga hidráulica al talud.
- De acuerdo con la información suministrada por una funcionaria de la Oficina de Planeación del municipio de Alejandría, el propietario del predio, Ramiro de Jesús Vargas Hernández, autorizó la extracción de material para labores de compactación del relleno sanitario. Según lo informado, la remoción del agregado pétreo realizada por la administración municipal fue suspendida y actualmente es tomado de otra propiedad perteneciente al municipio. Se desconoce si actualmente se está realizando algún tipo de intervención por parte de terceros sobre la propiedad del señor Vargas.
- De acuerdo con el geoportal de Cornare, el predio involucrado está dentro del área del POMCAS del Río Nare y ubicándose la zona intervenida en la subzona de uso y manejo clasificada como Áreas Agrosilvopastoriles, lo que permite ciertas actividades agrícolas y de construcción, siempre y cuando se cuenten con los permisos ambientales correspondientes. Que para este caso corresponde a un permiso de movimientos de tierra que debe gestionarse ante la Secretaría de Planeación Municipal contemplando el plan de acción ambiental establecidos por dichas actividades, con relación al Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, en su Artículo Cuarto.
- En términos ambientales, se considera que existen alteraciones al medio principalmente al suelo, que, si bien no corresponden a transformaciones severas en el entorno natural, representan un riesgo latente a otros factores como el agua presente en cuerpos hídricos cercanos. Por lo tanto, es importante realizar labores de mitigación de riesgos por la inestabilidad del suelo y los procesos de erosión que la provocan; información que no se pudo brindar al propietario ya que no fue posible contactarlo y tampoco se encontraba en el predio.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.1.1.18.6. "Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Literales del artículo 4º

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la

corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de queja N° IT-05027-2026 del 24 de agosto de 2026, esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.368.970, en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con cédula catastral No. 0212001000000600129, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría, para que **en un término de 30 días calendario**, ejecute las siguientes acciones:

- Accionar medidas de mitigación y compensación sobre los procesos erosivos que actualmente se están presentando en su propiedad (particularmente en el área donde se extrajo material de limo), con el fin de reducir la probabilidad en la continuidad de desprendimientos de material, aludes y/o derrumbes que afecten bienes colindantes, así como también evitar deslizamientos sobre aquellos taludes con riesgos latentes.

PARÁGRAFO: Estas medidas a implementar deben estar dirigidas a manejo de escorrentías sobre el terreno modificado, estabilización de taludes mediante implementación de estructuras, revestimiento y/o siembra de material vegetal, entre otras que se consideren adecuadas.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y OBRAS PÚBLICAS**, para que en un término de **quince**

(15) días calendario, proceda a brindar la siguiente información y dar cumplimiento a las siguientes acciones:

- Brindar a esta Corporación información sobre los acuerdos establecidos por parte de la entidad territorial con el señor Ramiro de Jesús Vargas Hernández sobre la extracción de agregados pétreos en su propiedad.
- Indicar si al señor Ramiro de Jesús Vargas Hernández, se le otorgó la debida autorización para los movimientos de tierra realizados en su propiedad.
- Presentar información sobre el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, el cual se debió elaborar conforme a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **RAMIRO DE JESÚS VARGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.368.970, localizado en la vereda San Pedro del municipio de Alejandría y al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y OBRAS PÚBLICAS**; entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-05027-2026 del 24 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 050210347436
Fecha: 26/08/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Maryury Daza
Dependencia: Regional Force Nus